CONVENIO DE PAGO DE REMUNERACIONES SISTEMA TELEAHORRO - SECTOR PRIVADO

PRIMERA.- EL BANCO ha desarrollado un sistema de pago de remuneraciones para los trabajadores de la actividad privada denominado TELEAHORRO – Oficinas Única Oferta Bancaria en las Oficinas de la República que tengan esta característica, en concordancia con lo dispuesto en el literal k) del artículo 8° del Estatuto del Banco de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF, publicado el 94-01-29.

SEGUNDA.-LA ENTIDAD mediante 333333333 ha solicitado que el pago de su planilla en el ámbito local sea efectuado a través del sistema TELEAHORRO – Oficinas Única Oferta Bancaria.

TERCERA.- EL BANCO y LA ENTIDAD, acuerdan mediante el presente Convenio que a partir de la fecha de su suscripción, el pago de la planilla en el ámbito local la realice EL BANCO a través del sistema TELEAHORRO - Oficinas Única Oferta Bancaria. En tal sentido LA ENTIDAD conviene y acepta que EL BANCO efectuará el pago de la planilla en el ámbito local única y exclusivamente a través del Sistema TELEAHORRO-Oficinas Única Oferta Bancaria; por lo que queda expresamente establecido que EL BANCO no efectuará pago alguno de planilla a través de ningún otro medio de pago.

CUARTA.- EL BANCO con la información proporcionada por LA ENTIDAD, según documento de identidad del beneficiario abrirá cuentas de ahorros individuales para cada trabajador y acreditará en ellas el importe que le corresponda para su cobro en la red de Oficinas y cajeros automáticos en el ámbito nacional.

QUINTA.- Para el cumplimiento de lo acordado en las cláusulas precedentes, LA ENTIDAD se obliga a:

- Proporcionar la información encriptada en medios magnéticos de los beneficiarios según la estructura de datos proporcionada por EL BANCO para la apertura de las cuentas de ahorros de sus trabajadores.
- 2. Disponer, que sus trabajadores acudan a EL BANCO a suscribir el contrato de apertura de cuenta de ahorros, acompañando su documento de identidad para ser identificados.
- 3. Comunicar a sus trabajadores, que en el acto de suscripción del contrato de apertura de cuenta, se comprometan expresamente a señalar que: su pedido conviene a su derecho y a requerimientos propios de su actividad, independientemente de su domicilio habitual, reconociendo la existencia y vigencia de la legislación vinculada, entre otros, al sistema de prevención de lavado de dinero o activos, sin responsabilidad alguna para el Banco de Nación.
- 4. Entregar con una anticipación de 48 horas, la información para efectuar el abono en medios magnéticos debidamente encriptada, así como el importe de la planilla a abonarse, mediante efectivo o Cheque girado a la orden de Banco de la Nación o con cargo en cuenta.
- 5. Los importes abonados en las cuentas de ahorros son de exclusiva responsabilidad de LA ENTIDAD y los extornos solo procederán mediante autorización expresa del titular de la cuenta de ahorro o en cumplimiento de mandato judicial o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente.

La prestación del servicio materia de este Convenio se encuentra sujeta al pago de una comisión según las tarifas establecidas por EL BANCO, pudiendo reajustarlas sin previo aviso.

SEXTA.- EL BANCO por su parte se compromete:

- a) Acreditar en las cuentas de ahorros individuales en la fecha que se encuentren disponibles los montos indicados por LA ENTIDAD, de acuerdo a lo previsto en el literal d) de la cláusula quinta y según lo coordinado previamente, siempre que se cumpla con el abono por parte de LA ENTIDAD, y poner a disposición de los titulares para su retiro parcial o total en la red de Oficinas y cajeros automáticos en el ámbito nacional.
- b) Redituar con intereses las cuentas de ahorros de conformidad a las tasas que establezca EL BANCO según los dispositivos legales vigentes. Es potestad de EL BANCO reajustar dichas tasas.

SÉPTIMA.- El incumplimiento de lo establecido en las cláusulas quinta y sexta dará lugar a que la parte afectada solicite la resolución del Convenio, para ello se cursará una comunicación a la otra parte con una anticipación de ocho (8) días, haciéndole conocer su decisión, siendo responsabilidad de LA ENTIDAD la atención de sus obligaciones respecto de sus trabajadores.

OCTAVA.- No es de aplicación para EL BANCO lo señalado en la cláusula anterior si se debiera a un caso fortuito o de fuerza mayor, entre los que se encuentran la falta de fluido eléctrico, caída del sistema de cómputo, falta de comunicación, huelgas o paro de trabajadores.

NOVENA.- Ambas partes quedan facultadas para dar por terminado el Convenio sin expresión de causa, bastando para ello cursen una comunicación a la contraparte con una anticipación de treinta (30) días calendario, sin responsabilidad alguna para EL BANCO frente a terceros o usuarios.

DECIMA.- El presente convenio adquiere el carácter de instrumento público siempre que las firmas de los contratantes se legalicen ante Notario Público, conforme lo dispone el artículo 45° del Estatuto de EL BANCO, aprobado por Decreto Supremo No.07-94-EF.

DECIMA PRIMERA.- Lo que no estuviera previsto expresamente en el presente Convenio, así como la interpretación de alguna de sus cláusulas, se subsanará mediante actas de coordinación que, suscritas por los representantes de ambas partes, formarán parte integrante del presente Convenio.

DECIMA SEGUNDA.- Ambas partes acuerdan someterse a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de la ciudad de Lima, renunciando al fuero de sus domicilios.

Firmado en 22222 a los 18 días del mes de Enero del 2009